

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-232/2019

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el *Partido Acción Nacional*¹, a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa*², el cinco de abril de dos mil diecinueve, en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-22/2019 y acumulados.

¹ En adelante, *PAN* o *recurrente*.

² En lo sucesivo, *Sala Regional* o *Sala Xalapa*.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³, el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴ en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas, el inciso a) de la Base II del artículo 41.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-93/2018. El once de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*⁵ aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho instituto, para el ejercicio dos mil diecinueve.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-03/2019. El diez de enero del año que transcurre, el Consejo General del *IEEPCO* aprobó el acuerdo por el que se establecieron las cifras del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Oaxaca.

4. Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁶. El mismo día se publicó en el *DOF* el valor diario de la *UMA*

³ Con posterioridad, *DOF*.

⁴ En lo subsecuente, *Constitución federal*.

⁵ En adelante, *Instituto local* o *IEEPCO*.

⁶ En lo sucesivo, *UMA*.

vigente para el año dos mil diecinueve, el cual, sería vigente a partir del primero de febrero de este año.

5. Recursos de apelación locales. A fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, el catorce y dieciocho de enero de esta anualidad, los partidos políticos *del Trabajo*⁷, *de la Revolución Democrática*⁸, *Acción Nacional*⁹, *Verde Ecologista de México*¹⁰ y Unidad Popular promovieron recursos locales de apelación, los cuales fueron registrados con las claves RA/02/2019, RA/04/2019, RA/05/2019, RA/06/2019 y RA/08/2019, en los que adujeron, entre otras cuestiones, que indebidamente se hizo el cálculo del financiamiento público local tomando en cuenta el valor de la *UMA* de dos mil dieciocho, cuando se debió aplicar el valor de dos mil diecinueve.

El *Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*¹¹ resolvió en forma acumulada los recursos, el diecinueve de marzo pasado, en los que determinó, entre otras cuestiones, sobreseer la apelación RA/08/2019 por actualizarse las causales de improcedencia relativas a la preclusión y la presentación extemporánea de la demanda, y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del *IEEPCO*.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de marzo de este año, *PT*, *PAN* y

⁷ En lo sucesivo, *PT*.

⁸ En adelante, *PRD*.

⁹ En lo subsecuente, *PAN*.

¹⁰ Con posterioridad, *PVEM*.

¹¹ En lo sucesivo, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

PRD, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron radicados en la Sala Xalapa con las claves SX-JRC-22/2019, SX-JRC-23/2019 y SX-JRC-24/2019.

7. Sentencia impugnada. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* dictó sentencia en los referidos juicios, por la cual confirmó la diversa dictada por el *Tribunal local*.

8. Recurso de reconsideración. El diez de abril, el *PAN* interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

9. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de once de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-232/2019 y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente de forma exclusiva para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la *Sala Xalapa*.¹²

¹² Lo anterior, conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en adelante, *Constitución federal*); 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (en lo sucesivo, *Ley Orgánica*),

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la demanda se debe desechar de plano.¹³

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada *Ley de Medios*.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias

así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (en lo subsecuente, *Ley de Medios*).

¹³ Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*.

de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de

procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009¹⁴, 17/2012¹⁵ y 19/2012¹⁶.
- Interprete directamente preceptos constitucionales, en términos de la tesis de jurisprudencia 26/2012.¹⁷
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011.¹⁸
- Ejerce control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013.¹⁹

¹⁴ Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 843-844.

¹⁵ Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 833-834.

¹⁶ Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 829-831.

¹⁷ Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 835-836.

¹⁸ Con rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 818-819.

¹⁹ Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 838-839.

- Resuelve un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014.²⁰
- Resuelve un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014.²¹
- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015.²²
- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016.²³

²⁰ Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 836-838.

²¹ Con rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 841-843.

²² Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 831-832.

²³ Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA**

- Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018²⁴.

Asimismo, una sentencia emitida por una Sala Regional podría ser revisada mediante recurso de reconsideración, cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2019.²⁵

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que la controversia que fue planteada ante la *Sala*

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 826-827.

²⁴ Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 827-929.

²⁵ Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de treinta de enero de dos mil diecinueve.

Regional derivó de las circunstancias que, de manera sucinta, se señalan a continuación.

El diez de enero del año en curso, el Consejo General del *Instituto local* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, por el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecinueve, para cuyo cálculo tomó en consideración el valor de la *UMA* vigente en ese momento.

Inconformes con ese acuerdo, los partidos políticos *PT*, *PRD*, *PAN*, *PVEM* y el local Unidad Popular, promovieron recursos de apelación, para controvertir, en la parte que interesa, en esencia, la vulneración de los artículos 41 y 116 de la *Constitución federal*, así como 51 de la *Ley General de Partidos Políticos*²⁶, al haberse calculado el financiamiento público local tomando en cuenta el valor de la *UMA* de dos mil dieciocho, cuando se debió aplicar el valor de dos mil diecinueve.

Tales medios de impugnación fueron registrados en el *Tribunal local* con las claves RA/02/2019, RA/04/2019, RA/05/2019, RA/06/2019 y RA/08/2019, los cuales fueron resueltos por éste, en forma acumulada, el diecinueve de marzo pasado, en los que determinó, entre otras cuestiones, sobreseer el recurso de apelación RA/08/2019 por actualizarse las causales de improcedencia relativas a la preclusión y la presentación

²⁶ En lo sucesivo, *LGPP*.

extemporánea de la demanda, y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

La sentencia local fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, entre otros, por el *PAN*, bajo el argumento de que el *Tribunal local* no consideró que el *IEEPCO* estaba obligado a calcular el financiamiento público local para partidos políticos, conforme a lo previsto en los artículos 41 de la *Constitución federal* y 51, párrafo 1 de la *LGPP*, lo cual no hizo, pues para el cálculo tomó en cuenta los datos del padrón electoral con corte al año dos mil diecisiete, cuando debió hacerlo con corte a dos mil dieciocho; además de que el Tribunal del Estado indebidamente convalidó la aplicación del valor de la UMA de dos mil dieciocho, cuando debió aplicarse el de dos mil diecinueve.

Al dictar sentencia, el cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Xalapa* confirmó la del *Tribunal local*. Por una parte, declaró inoperante el agravio relativo a la supuesta utilización de los datos del padrón con corte al diecisiete, por novedoso.

En cuanto a la cuestión relativa al valor de la *UMA* aplicado, la *Sala Regional* determinó que como lo sostuvo el *Tribunal local*, de la interpretación del artículo 297, párrafo 3, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*²⁷ en relación con el numeral 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y II, de la *LGPP*, se concluye que la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se determina en forma anual, con base en el

²⁷ En adelante, *LIPEEO*.

valor de la UMA vigente al momento en que se aprueba el acuerdo y, se entrega en ministraciones mensuales que, desde el inicio del año deben quedar debidamente calendarizadas.

De manera sucinta, la *Sala Xalapa* expuso las siguientes consideraciones:

- Conforme al artículo 41 de la *Constitución federal*, en cuanto al financiamiento para actividades ordinarias permanentes, se fija **anualmente** de acuerdo con la fórmula siguiente: multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la **UMA**.
- Siguiendo las bases de la *Constitución federal*, el artículo 51 de la *LGPP* establece que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **la autoridad electoral determinará anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos de acuerdo con la fórmula antes mencionada y, que **el resultado de esa operación constituirá el financiamiento público anual** de cada instituto político.
- El financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se fija de manera **anual**, lo cual es conforme con el **principio de anualidad** que rige al presupuesto de egresos que es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento, de conformidad con los artículos 25 apartado B, fracción II de la *Constitución*

*Política del Estado de Oaxaca*²⁸, 32, fracción III, y 38 fracción XVII, y LXI, de la *LIPEEO*, en relación con el artículo 28, párrafo 1, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- El artículo 51, fracción III, de la *LGPP* establece que el financiamiento que se determine a favor de los partidos políticos será entregado en ministraciones mensuales en las fechas fijadas en el calendario presupuestal que se aprueba anualmente.
- Si el presupuesto del *Instituto local* debe quedar definido en diciembre de cada año y el financiamiento público a favor de los partidos políticos se toma de dicho presupuesto (a partir de la proyección realizada desde antes del mes de noviembre) y se entrega en ministraciones mensuales que deben estar previamente calendarizadas, entonces resulta razonable que desde el inicio del año calendario quede definido tanto el monto de financiamiento público que será entregado a cada partido, como las fechas de cada mes en que se llevará a cabo esa entrega.

Asimismo, la *Sala Xalapa* tuvo en cuenta que, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el *DOF*, el decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución federal* en materia de desindexación del salario mínimo. Al respecto, consideró que:

²⁸ En lo sucesivo, *Constitución local*.

- Conforme a ese Decreto se reformaron, entre otros, el artículo 41, en la parte que establece la forma de calcular el financiamiento público de los partidos políticos, con la finalidad de precisar que el cálculo atinente se debe llevar a cabo con base en la *UMA*; asimismo, fueron objeto de reforma los artículos 26 y 123, para establecer que corresponde al *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*²⁹ hacer el cálculo de tal equivalencia económica.
- Siguiendo el mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley para Determinar el Valor de la *UMA*, que reglamenta su método de cálculo, conforme a cuyo artículo 5, el *INEGI* debe actualizar el valor de la *UMA* anualmente, el cual se debe publicar en el *DOF* durante los primeros diez días de cada año y, el valor publicado deberá entrar en vigor el primero de febrero siguiente.

A partir de lo señalado, la *Sala Regional* consideró que no le asistía razón a los actores, cuando planteaban que el *Tribunal local* realizó una indebida interpretación del artículo 297, párrafo 3, de la *LIPEEO*, pues es precisamente a partir de ese artículo, en relación con los preceptos constitucionales y legales invocados, que arribó a la convicción de que el cálculo del financiamiento público ordinario de los partidos políticos se debe llevar a cabo con base en el valor de la *UMA* vigente al momento que se aprueba el acuerdo de asignación.

²⁹ En adelante, *LIPEEO*.

Asimismo, la *Sala Xalapa* desestimó el planteamiento de los actores, relativo a que el *Tribunal local* resolvió el año pasado diversos recursos de apelación acumulados, en el sentido de aplicar el valor de la *UMA* que se actualice en el ejercicio fiscal, pues tal situación derivó de un cambio de criterio del *Tribunal del Estado*, que se justificó en circunstancias de hecho en ese órgano jurisdiccional local, vinculadas a un cambio en su integración, por lo cual a partir de una nueva reflexión modificó el otrora criterio aprobado por mayoría de votos, en uno nuevo aprobado por unanimidad, el cual comparte la *Sala Regional*.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la *Sala Xalapa* no llevó a cabo un estudio en el que examinara cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el análisis llevado a cabo corresponde a aspectos de estricta legalidad.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la *Sala Regional* analizó, en esencia, si la sentencia local estaba debidamente fundada y motivada, así como la conclusión del *Tribunal del Estado* de confirmar la utilización del valor de la *UMA* vigente al momento de emisión del acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, a partir de la interpretación de los preceptos a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad.

El *recurrente* aduce que la *Sala Regional* ha incurrido en violación directa de la constitucionalidad y de la convencionalidad al negar, sin causa justificada la tutela jurídica, es decir, a recibir una justicia expedita y conforme a Derecho, por lo que vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*. En particular aduce lo siguiente:

- No se aplican normas electorales y constitucionales de manera legal, la responsable violenta el principio de tutela dativa, justicia justa y violenta las formalidades de los procedimientos al no ser exhaustiva y revisar todas y cada una de las normas que rodean el tema de financiamiento de los partidos políticos.
- Existe una contradicción entre la ley electoral local y la LGPP, es decir, hace falta una interpretación sistemática.
- La responsable no tomó en cuenta los argumentos dados en la apelación presentada, en la que se argumentó que el IEEPCO tiene la obligación de calcular el financiamiento lo más apegado a lo que establecen los artículos 41 de la *Constitución federal* y 51 de la *LGPP*, pues consideró el corte de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a julio de dos mil dieciocho, sino de dos mil diecisiete, además de que debió tomar en cuenta el valor de la UMA correspondiente a dos mil diecinueve y no el de dos mil dieciocho.

- Se vulnera, asimismo, lo previsto en los artículos 3, 23 y 50 de la *LGPP*, así como 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, pues se afecta su derecho a recibir prerrogativas, con lo que se le impide cumplir con sus fines constitucional y legalmente previstos.
- Indebidamente se otorgan prerrogativas a Nueva Alianza que perdió su registro como partido político nacional y lo solicitó en forma local en el Estado de Oaxaca, sin que reúna los requisitos para acceder a ellas.

De lo anterior se constata que el recurrente no expone argumentos tendentes a evidenciar que la *Sala Regional* hubiese inaplicado, por inconstitucionales, determinados preceptos del orden normativo electoral, que se hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características, o bien, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*. En ese sentido, resulta evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

En consecuencia, si en el caso concreto la *Sala Xalapa* no llevó a cabo estudio de constitucionalidad alguno, es improcedente el recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido que el recurrente aduce que, en el particular, se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, señalando una “*violación directa de la constitucionalidad y de la convencionalidad interamericana al negar, sin causa justificada, la tutela Jurídica*”, pues como se ha expuesto, el partido político lo pretende sustentar en cuestiones de estricta legal relacionadas a supuestas vulneraciones a las formalidades del procedimiento, así como a la interpretación de diversos preceptos de leyes ordinarias.

Tampoco se deja de considerar que el recurrente argumenta que este medio de impugnación es procedente, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **5/2019** de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**³⁰, lo que pretende justificar simplemente argumentando que existe una contradicción entre la ley electoral local y la *LGPP*, es decir, que hace falta una interpretación sistemática, con lo cual, en consideración de este órgano jurisdiccional no se actualizan, los supuestos trascendencia y relevancia para la procedencia del recurso, aunado a que esta Sala Superior ya se ha pronunciado con relación al valor de la *UMA* aplicable para el cálculo del financiamiento público local de los partidos políticos³¹, criterio que fue seguido *mutatis mutandi* por la *Sala Regional*, al emitir la sentencia controvertida.

³⁰ Aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de treinta de enero de dos mil diecinueve.

³¹ Sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-36/2017.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en la *Ley de Medios*, así como de aquéllas derivadas de los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE